

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa
Ordinaria

2^{da}. Sesión

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 697

14 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Romero Lugo*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para establecer una deducción contributiva, para propósitos de la Sección 1033.01(a) del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada, por concepto de relocalización de negocio de una micro, pequeña o mediana empresa; establecer un crédito contributivo, para propósitos de las secciones 1021.01 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada, en el caso de individuos o 1022.01 y 1022.02 en el caso de corporaciones, para las micro, pequeñas o medianas empresas, a ser aplicado contra la contribución sobre ingresos para su año contributivo que incluya el mes de septiembre de 2017, determinada antes de los créditos dispuestos en el Subcapítulo C del Capítulo 5 del Subtítulo A del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada (secciones 1053.01 a 1053.10); para establecer una deducción contributiva por el costo real incurrido en la compra de un Generador de electricidad fijo o portátil, con el propósito de continuar operando una micro, pequeña o mediana empresa en Puerto Rico luego del 6 de septiembre de 2017 y antes del 31 de enero de 2018, o la fecha antes de la cual el servicio de energía eléctrica se hubiese restablecido en el Lugar de Negocio, lo que ocurra primero; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Luego del paso del huracán Irma el 6 de septiembre de 2017 y el catastrófico huracán María por Puerto Rico, el 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico no solo sufrió la lamentable pérdida de vidas, sino también pérdidas materiales y a la infraestructura que sobrepasan decenas de billones de dólares. Uno de los sectores de la economía que más vulnerable se encuentra luego del paso de estos eventos naturales son las micro, pequeñas y medianas empresas. Se estima que alrededor del 10%, de las 50,000 pequeñas empresas que existen en Puerto Rico,

podrían desaparecer como consecuencia de la devastación dejada por los huracanes Irma y María. Esos 5,000 pequeños negocios en Puerto Rico podrían no continuar operando, lo cual resultaría en la pérdida del sustento económico de cientos de familias puertorriqueñas que poseen dichos negocios, así como a sus empleados, o aquellos que directa o indirectamente participan en su operación. Esto provocaría otro devastador golpe a la ya maltrecha economía de Puerto Rico.¹

Por otro lado, se estima que por causa de la prolongada interrupción en el servicio de energía eléctrica en Puerto Rico, las micro, pequeñas y medianas empresas que venden inventario al detal, podrían enfrentar pérdidas de hasta \$8.9 billones en el período de seis meses siguientes al paso de los antes mencionados fenómenos naturales.²

Ante ese lúgubre escenario económico, es meritorio que esta Asamblea Legislativa brinde asistencia y alivios contributivos a las micro, pequeñas y medianas empresas para que puedan continuar operando y preservar la poca solvencia y liquidez económica que les queda. Miles de empleos son susceptibles a perderse. Por consiguiente, encontramos apremiante otorgarle a dichas empresas alivios contributivos sustanciales para aminorar las pérdidas económicas sostenidas por éstas tras el paso de los huracanes Irma y María. Mediante este proyecto se pretende otorgar a las micro, pequeñas y medianas empresas un crédito contributivo equivalente al 75 %, 50%, y 25%, respectivamente, de su responsabilidad contributiva para el año fiscal 2017-2018, a ser aplicado contra la contribución regular correspondiente al año fiscal 2017-2018.

Por otra parte, consideramos conveniente el otorgarles una deducción contra el ingreso bruto a las micro, pequeñas y medianas empresas por los gastos extraordinarios que han tenido que incurrir por concepto de relocalización de dichos negocios a otros locales provistos de servicio de energía eléctrica y agua potable. De esta manera, las referidas empresas que relocalizaron sus operaciones pudieron continuar proveyendo sus servicios o ventas al Pueblo de Puerto Rico, continuaron operaciones y no despidieron a sus empleados regulares. Muchas de estas empresas continuaban pagando sus cánones de arrendamiento comercial, pero tuvieron que

1 <http://caribbeanbusiness.com/some-5000-puerto-rico-small-businesses-expected-to-close-after-hurricane-maria-35-could-not-reopen/>

² *Id.*

incurrir en gastos adicionales no presupuestados y extraordinarios de renta en otro lugar, para mantenerse operando en medio de la crisis.

Finalmente, consideramos justo otorgarle a las micro, pequeñas y medianas empresas elegibles una deducción de un 75 % por los gastos extraordinarios que incurrieron en la compra de un Generador de electricidad, fijo o portátil, con el propósito de continuar operando. Estos empresarios utilizaron parte de sus ahorros para obtener sistemas de generación de energía con su propio pecunio, viéndose en muchas ocasiones obligados a utilizar el poco margen prestatario que les quedaba.

El ayudar a las micro, pequeñas y medianas empresas en este momento cobra un relieve trascendental en la economía puertorriqueña. El Plan para Puerto Rico, avalado por el Pueblo de Puerto Rico en las urnas, esboza un real compromiso con el fortalecimiento de las micro y pequeñas empresas. En la página ciento cincuenta y nueve del referido Plan, se manifiesta que: “[e]l 45% de la población en Puerto Rico vive bajo niveles de pobreza. Esta realidad socioeconómica requiere que se viabilicen nuevas formas de impulsar el desarrollo económico de la isla. Una de las alternativas es la auto-gestión empresarial a través del desarrollo de micro-empresas y empresas comunitarias.”³ Por tanto, esta Asamblea Legislativa, cónsono con el plan para fomentar las micro, pequeñas y medianas empresas, provee mediante esta legislación una herramienta de recuperación a estas empresas que tienen el deseo de continuar operando, desarrollando así nuestra economía aún en las situación adversa en la que nos encontramos como consecuencia del paso de los dos huracanes Irma y María durante el mes de septiembre.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Definiciones

- 2 (a) Micro Empresa- aquella empresa que opera localmente y genera un ingreso bruto
3 anual menor de quinientos mil dólares (\$500,000.00), y emplea a siete (7) empleados
4 regulares o menos.

³ <https://noticiasmicrojuris.files.wordpress.com/2016/09/pnp2016.pdf>

1 (b) Pequeña Empresa- aquella empresa que opera localmente y genera un ingreso
2 bruto anual menor de tres millones de dólares (\$3,000,000.00), y emplea veinticinco (25)
3 empleados regulares o menos.

4 (c) Mediana Empresa- aquella empresa que opera localmente y genera un ingreso
5 bruto anual menor de diez millones de dólares (\$10,000,000.00), y emplea cincuenta (50)
6 personas regulares o menos.

7 (d) Lugar de Negocios- lugar o lugares en donde habitualmente se les provee
8 servicios a los clientes, se llevan a cabo ventas y laboran empleados de las Micro, Pequeñas y
9 Medianas Empresas en Puerto Rico.

10 (e) Relocalización- acto de trasladar las operaciones de la Micro, Pequeña o Mediana
11 Empresa a otro lugar dentro de Puerto Rico, de manera temporera, con el propósito de
12 continuar proveyendo servicios o realizando ventas en Puerto Rico, sin despedir ningún
13 empleado regular, entre el 6 de septiembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, o hasta que
14 se haya restablecido el servicio de energía eléctrica en el Lugar de Negocio original, lo que
15 ocurra primero.

16 (f) Generador de electricidad fijo- es aquel que está instalado permanentemente en un
17 lugar y conectado a través de un interruptor de tiro doble o de transferencia, anual o
18 automático, o su equivalente.

19 (g) Generador de electricidad portátil- es aquel que no está instalado permanente en
20 un lugar y que está diseñado para suplir energía directamente a equipos o enseres eléctricos, o
21 su equivalente.

22 (h) Código- significa el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-
23 2011, según enmendada.

1 Las definiciones contenidas en el Código suplementarán las definiciones contenidas
2 en esta ley especial.

3 **Artículo 2. – Deducción por concepto de Relocalización**

4 Para propósitos de la Sección 1033.01(a) del Código, las Micro, Pequeñas y Medianas
5 Empresas que hayan incurrido en gastos para relocalizar su Lugar de Negocio, con el
6 propósito de continuar proveyendo sus servicios o realizando ventas, podrán reclamar una
7 deducción por el monto total de los gastos razonables incurridos por concepto de
8 relocalización, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

9 (a) La relocalización se debiera, exclusivamente, a la imposibilidad de la Micro,
10 Pequeña o Mediana Empresa de proveer sus servicios u operar en su Lugar de Negocios tras
11 el paso de los huracanes Irma o María el 6 y 20 de septiembre de 2017, respectivamente,
12 cuyos desastres naturales causaron fallas y falta de servicio eléctrico y agua potable, o de
13 haber sufrido daños el bien inmueble donde está ubicada la empresa, o por haber sufrido
14 daños los principales bienes muebles de la empresa que son necesarios para proveer los
15 servicios o continuar las operaciones de la misma;

16 (b) No se prescindieron de los servicios de empleados regulares de la empresa;

17 (c) La empresa no tenía una póliza de “*Business Interruption*” al momento de efectuar
18 la relocalización, o la relocalización se efectuó luego de que la póliza de “*Business*
19 *Interruption*” dejara de cubrir a la empresa; y

20 (d) La Relocalización se efectuó luego del 6 de septiembre de 2017 y antes del 31 de
21 enero de 2018, o antes de la fecha en que el servicio de energía eléctrica se hubiese
22 restablecido en el Lugar de Negocio, lo que ocurra primero.

23 **Artículo 3. – Créditos Contributivos durante el Período de Emergencia**

1 (a) Las Micro Empresas podrán reclamar un crédito contributivo contra su
2 responsabilidad contributiva bajo las secciones 1021.01, en el caso de individuos, o 1022.01 y
3 1022.02, en el caso de corporaciones, del Código para su año contributivo que incluya el mes
4 de septiembre de 2017, equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) de dicha
5 responsabilidad contributiva, determinada antes de los créditos dispuestos en el Subcapítulo C
6 del Capítulo 5 del Subtítulo A del Código (secciones 1053.01 a 1053.10).

7 (b) Las Pequeñas Empresas podrán reclamar un crédito contra su responsabilidad
8 contributiva bajo las secciones 1021.01, en el caso de individuos, o 1022.01 y 1022.02, en el
9 caso de corporaciones, del Código para su año contributivo que incluya el mes de septiembre
10 de 2017, equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de dicha responsabilidad contributiva,
11 determinada antes de los créditos dispuestos en el Subcapítulo C del Capítulo 5 del Subtítulo
12 A del Código (secciones 1053.01 a 1053.10).

13 (c) Las Medianas Empresas podrán reclamar un crédito contra su responsabilidad
14 contributiva bajo las secciones 1021.01, en el caso de individuos, o 1022.01 y 1022.02, en el
15 caso de corporaciones, del Código para año contributivo que incluya el mes de septiembre de
16 2017, equivalente a un veinticinco por ciento (25%) de dicha responsabilidad contributiva,
17 determinada antes de los créditos dispuestos en el Subcapítulo C del Capítulo 5 del Subtítulo
18 A del Código (secciones 1053.01 a 1053.10).

19 Este crédito contributivo será adicional a los que provee el Código.

20 **Artículo 4. – Deducciones por la Compra de Generadores de Energía**

21 Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas podrán reclamar en su planilla de
22 contribución sobre ingresos una deducción por el costo real incurrido en la compra de un
23 Generador de electricidad fijo o portátil, siempre y cuando:

1 (a) La compra del Generador de electricidad fijo o portátil se realizó luego del 6 de
2 septiembre de 2017 y antes del 31 de enero de 2018, o la fecha antes de la cual el servicio de
3 energía eléctrica se hubiese restablecido en el Lugar de Negocio, lo que ocurra primero;

4 (b) la compra del Generador de electricidad fijo o portátil fue con el único propósito
5 de continuar operando la empresa;

6 (c) la empresa no despidió sus empleados regulares;

7 (d) el gasto incurrido sea razonable y pueda evidenciarse mediante documentación
8 fehaciente a satisfacción del Departamento de Hacienda de Puerto Rico; y

9 (e) la empresa continuó operando utilizando dicho Generador de electricidad fijo o
10 portátil.

11 Ésta deducción será en sustitución de cualquiera otra deducción disponga el Código
12 con relación a la adquisición y uso de dicho generador, incluyendo deducción por
13 depreciación.

14 **Artículo 5. – Principio de Especialidad**

15 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier ley general de
16 contribuciones del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el Código de Rentas Internas para un
17 Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada, y sobre cualquier directriz de alguna
18 Agencia de la Rama Ejecutiva.

19 **Artículo 6. – Presentación de Evidencia**

20 La Micro, Pequeña o Mediana Empresa presentará evidencia al Departamento de
21 Hacienda de su cumplimiento con los criterios establecidos en esta Ley para poder
22 beneficiarse de los créditos o deducciones contributivas, según lo requiera el Departamento
23 de Hacienda mediante Reglamento o Carta Circular.

1 **Artículo 7. – Cláusula de Separabilidad**

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
3 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o
4 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará,
5 perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará
6 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición,
7 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere
8 sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia
9 de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
10 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
11 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no
12 afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o
13 circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca
14 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
15 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
16 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
17 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
18 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
19 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

20 **Artículo 8. – Vigencia**

21 Esta Ley tendrá vigencia inmediata, y sus beneficios serán retroactivos del 6 de
22 septiembre de 2017 y permanecerán en vigor hasta el 31 de enero de 2018, o según se
23 disponga de otro modo en esta legislación.